

**Guadalajara, Jalisco; 31 treinta y uno de Mayo del año  
2018 dos mil dieciocho.**

**VISTO** para resolver el toca **276/2018**, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **en su carácter de abogado patrono de los demandados**, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el **07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, por el **Juez Primero de lo Civil del Décimo Cuarto Partido Judicial en el Estado con sede en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco**, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** con número de expediente **546/2017**, promovido por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* **todos de apellidos** \*\*\*\*\*  
\*\*\*, por su propio derecho, además el primero en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de albacea definitivo y heredero respectivamente de la

Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*

\*\*; y,

**RESULTANDO:**

1. El Juez natural al dictar la resolución que se recurre lo hizo con las siguientes proposiciones:

*“PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia del juzgado y la vía elegida fueron presupuestos procesales debidamente acreditados, conforme a los tres primeros considerandos de esta resolución.*

***SEGUNDA.-** La acción puesta en ejercicio por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**\* todos de apellidos** \*\*\*\*\*, ha quedado demostrada, en tanto que los demandados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*, en su carácter de Albacea Definitivo y Único Universal Heredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, radicado bajo el expediente número **177/2013**, no acreditaron sus excepciones, en consecuencia;*

***TERCERA.-** Se declara que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **todos de apellidos** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, son herederos en calidad de nietos del autor de esta sucesión, esto es, dentro de la sucesión legítima a bienes del Cujus (sic) \*\*\*\*\*, radicada en éste Juzgado bajo expediente **177/2013**, por estirpe del finado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a su vez descendiente en primer grado del citado \*\*\*\*\*, en virtud de ello se declara que tienen derecho (sic) la petición de herencia que les corresponde dentro de la citada sucesión, por lo tanto, se condena a la sucesión a través de su representante legal, a la entrega o pago en su caso de la porción hereditaria que les pertenece, debiendo incluirseles en el Proyecto de Partición y Adjudicación que al efecto se formule, como estirpe.*

**CUARTA.-** Se condena a los demandados a pagar a favor de la parte actora los gastos y las costas generadas en el presente juicio, conforme a lo que señala el artículo 142 fracción I del Ordenamiento Procesal Civil del Estado, al haber obtenido sentencia favorable, los que deberán ser regulados en la etapa de ejecución de sentencia y a través del incidente respectivo”.-

**2.-** Inconforme con el sentido de la sentencia pronunciada,

**\*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de los demandados,** se alzó en apelación, misma que le fue admitida en AMBOS EFECTOS.-

**3.-** Turnadas que fueron las actuaciones a esta Sala, por auto de fecha 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió y confirmó la calificación de grado; se tuvo al apelante, mediante su escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Natural, el día 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, expresando los agravios que le causa la resolución impugnada, así como señalando domicilio para recibir notificaciones en esta Instancia; ordenándose desglosar del expediente principal el escrito de expresión de agravios y agregarlo al toca que nos ocupa, levantando la certificación correspondiente.-

4.- Finalmente, se ordenó reservar los autos a la vista de quienes integran este Cuerpo Colegiado, para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación promovida, conforme lo dispone la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

II.- Se procederá a analizar los presupuestos procesales y elementos de la acción de manera oficiosa, en términos de lo que dispone el artículo 87 de la Ley Adjetiva Civil local, cobrando aplicación a lo anterior la contradicción de tesis localizable en la novena época, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIV, noviembre de 2001, tesis: 1a./J. 96/2001, página: 5, misma que se localiza bajo la voz:

**ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).** Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera

*instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas. Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

En ese tenor, teniendo a la vista las actuaciones del juicio de origen, mismas que al tenor de lo dispuesto por el numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, son merecedoras de valor probatorio pleno, quienes ahora resolvemos determinamos que en la especie, quedaron acreditados los presupuestos procesales y los elementos de la acción acorde a lo siguiente:

1.- La **PERSONALIDAD** de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, toda vez que la parte actora \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**todos de apellidos** \*\*\*\*\*, comparecieron por su propio

derecho, además el primero en su carácter de albacea de la Sucesión

Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*

\*\*, tramitada bajo expediente 162/2015 del índice del Juzgado Primero de

lo Civil del Décimo Cuarto Partido Judicial en el Estado con sede en

Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; en tanto que

los demandados \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, comparecieron a juicio en su

carácter de albacea definitivo y heredero dentro de la Sucesión

Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, radicado

bajo expediente 177/2013 del índice del Juzgado Primero de lo Civil del

Décimo Cuarto Partido Judicial en el Estado con sede en Ciudad Guzmán,

Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, quedando justificada en

términos del artículo 40 y 42 de la Ley Procesal Civil para el Estado y

3020 del Código Civil de la Entidad.-

2.- La **COMPETENCIA** del Juzgado natural resultó idónea para resolver el presente trámite en términos de lo dispuesto por el artículo 161 fracción VI inciso a) de la Ley Procesal Civil en el Estado.-

3.- La **VÍA CIVIL ORDINARIA** elegida por la parte actora, resulta ser la adecuada, en términos de lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4.- **CAPACIDAD.**- Así mismo, la capacidad de las partes también quedó acreditada en términos de la fracción III del artículo 1° de la Ley Civil Adjetiva.-

5.- **ESTUDIO DE LA ACCIÓN.** Acorde a la correcta intelección del escrito inicial de demanda, se determina que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

todos de apellidos \*\*\*\*\*, por su propio derecho,

además el primero en su carácter de albacea de la sucesión

Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*

\*\*\*, demandaron a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en su carácter de albacea

**definitivo y heredero respectivamente de la sucesión Intestamentaria**

**a bienes de \*\*\*\*\*, por los siguientes**

conceptos:

*“a) Por la declaración judicial de reconocimiento como herederos que debe hacerse a nuestro favor en función al parentesco con el Señor \*\*\*\*\*; en virtud de acreditar el entroncamiento con nuestro finado padre con las copias certificadas de nuestras respectivas actas de Nacimiento (sic).*

*b) Por el reconocimiento de Albacea Definitivo y herederos, respectivamente, por estirpe que mediante declaración judicial se realice, respecto de la sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.*

*c) Por la parte proporcional de la herencia que nos pudiera corresponder de la sucesión a bienes de nuestro finado abuelo el Señor (sic) \*\*\*\*\*, tramitado dentro del expediente **177/2013**, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Décimo Cuarto Partido Judicial, en virtud de no haber sido tomados en cuenta al momento de la correspondiente declaratoria de herederos compareciendo por estirpe en referida Sucesión Intestamentaria, dejando a salvo los derechos a los de la voz.*

*d) Por la entrega de la parte proporcional de la herencia que nos corresponde por estirpe y que correspondió a favor de nuestro padre, el Señor (sic) \*\*\*\*\*, dentro de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, radicado bajo número de expediente **177/2013**, radicado del índice del Juzgado Primero de lo Civil con residencia en ésta Ciudad;*

*e) Por el pago de gastos, costas y honorarios profesionales erogados por la tramitación de éste procedimiento.”*

Consecuentemente, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor





b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*, que tiene a su cargo el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*, levantada con fecha \*\*\*\*\*, con motivo del registro de la defunción de \*\*\*\*\*.

c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*, que tiene a su cargo el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*, levantada con fecha \*\*\*\*\*, con motivo del registro del nacimiento de \*\*\*\*\*, hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la que aparece como abuelo paterno de la registrada \*\*\*\*\*.

d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*, que tiene a su cargo el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*, levantada con fecha \*\*\*\*\*, con motivo del registro del nacimiento de \*\*\*\*\*, hijo de \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*, en la que aparece como abuelo paterno del registrado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**e) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*, que tiene a su cargo el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*, levantada con fecha \*\*\*\*\*, con motivo del registro del nacimiento de \*\*\*\*\*, hija de \*\*\*\*\*, en la que aparece como abuelo paterno de la registrada \*\*\*\*\*.

**f) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*, que tiene a su cargo el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*, levantada con fecha \*\*\*\*\*, con motivo del registro del nacimiento de \*\*\*\*\*, hija de \*\*\*\*\*, en la que aparece como abuelo paterno de la registrada \*\*\*\*\*.

**g) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*, que tiene a su cargo el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*, levantada con fecha \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, con motivo del registro del  
nacimiento de \*\*\*\*\*, hijo  
de \*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\*, en la que aparece como abuelo  
paterno del registrado \*\*\*\*\*.-

h) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de  
copias certificadas expedidas por la Secretario de Acuerdos  
Licenciada \*\*\*\*\*, derivadas del  
expediente \*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, relativo a la sucesión Intestamentaria  
promovida por \*\*\*\*\* a  
bienes de \*\*\*\*\*.-

i) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de  
copias certificadas expedidas por la Secretario de Acuerdos  
Licenciada \*\*\*\*\* derivadas del  
expediente \*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, relativo a la sucesión Intestamentaria  
promovida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\*.-

j) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de copias certificadas expedidas por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que contiene un contrato de compra venta celebrado en la población de \*  
\*\*\*\*\*, con fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante el cual \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con el consentimiento de su esposa \*\*\*\*\*,  
vende a \*\*\*\*\*, para la Sociedad Legal que tiene con su esposa \*\*\*\*\*  
\*\*, la totalidad de la finca urbana número \*\*\*\*\* de la calle \*\*  
\*\*\*\*\*, de esa población ubicada en el cuartel \*\*\*\*\*  
\*\*, manzana \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
siendo \*\*\*\*\* de frente por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de fondo, y linda: al Oriente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, antes, hoy \*\*\*\*\*; al Poniente, que es su frente con la calle \*\*\*\*\*; al Norte con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y al Sur con la calle \*\*\*\*\*, por los cuatro lados esta dividido con pared. Digitalizada en el documento \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de documentos Generales de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

k) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de copias certificadas expedidas por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



**I) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-** Consistentes en las deducciones lógico – jurídicas observadas dentro del procedimiento y benefician a las pretensiones de la parte actora.-

Elementos de prueba que son valorados de conformidad a lo establecido por los artículos 414, 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-

**m) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente asunto e integré el cúmulo total de actuaciones del expediente original, y por ende beneficie a la concesión de las prestaciones plasmadas en la demanda de acuerdo a lo demostrado por el caudal probatorio ofrecido.-

Elemento de prueba que es valorado de conformidad a lo establecido por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-

Acerca de la parte demandada, tenemos que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**en su carácter de albacea definitivo y único universal heredero de la**

**sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\***

**\*\*, radicado bajo el expediente número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, no**

acreditaron sus excepciones y defensas con las pruebas ofertadas por su parte.-

**III.** Por todo lo anterior, este Tribunal Colegiado, debidamente integrado, procede al estudio y calificación del agravio expresado por \*\*\*\*\* **en su**

**carácter de abogado patrono de la parte demandada**, concluyendo que el mismo resulta ser **INOPERANTE** para revocar o modificar la resolución apelada, lo anterior con base en las consideraciones y fundamentos de derecho que a continuación se vierten.-

En primer término, es preciso señalar que el agravio esgrimido por el recurrente en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, se sintetiza de la siguiente manera:

ÚNICO.- Considera agraviante la proposición cuarta de la sentencia combatida, al condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas, violentando lo dispuesto por la fracción IV del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. Agregando que al contestar la demanda prácticamente se allanaron al juicio, no interpusieron excepción alguna, pues nunca dijeron que los actores no tenían razón o derecho en su demanda.-

Ahora bien, a fin de tener mayor claridad con el motivo de disenso, es precisó citar el contenido de los artículos 142 y 143 del Enjuiciamiento Civil local, mismos que a la letra dicen:



**Artículo 142.** Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria:

*I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable;*

*II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y*

*III. El que intente juicio en que se declare procedente la excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, se duplicarán las costas en favor de la parte demandada.*

*Lo dispuesto en las fracciones I y II será aplicable en las tercerías y demás incidentes que surgiesen.*

*En los casos en que se haga valer reconvencción en un juicio, éste, para los efectos de condenación en costas debe entenderse como uno solo.*

**Artículo 143.** Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

*I. Los casos en que desestimada la demanda, lo sea igualmente la reconvencción y aquéllos en que tanto una como la otra se encontraren en parte procedentes;*

*II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte;*

*III. Cuando entablada una acción y contestada la demanda, el demandado se allane a cumplir lo reclamado; y*

*IV. En los demás casos en que, a juicio del Juez, el punto haya sido verdaderamente dudoso o existan razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el perdidoso en el juicio.*

Así pues, en el caso a estudio el Juez de primera instancia, estimó la actualización de la fracción I del artículo 142 de la Ley Procesal Civil en cita, condenando al pago de gastos y costas a la parte demandada, al haber declarado procedente la acción de petición de

herencia puesta en ejercicio por los actores e improcedentes las excepciones planteadas por la demandada.-

En dicho contexto, el agravio esgrimido por el apelante se torna inoperante para revocar o modificar la resolución combatida, tomando en consideración que el presente juicio pasó por sus diversas etapas procesales, tales como; emplazamiento, contestación de demanda, etapa de conciliación, desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, hasta llegar al dictado de la sentencia definitiva que hoy se ataca.-

Lo anterior, sin que haya existido ratificación de allanamiento liso y llano por parte de los demandados en los términos del artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco<sup>1</sup>, y por ende tampoco un procedimiento en dichos términos, sino

---

<sup>1</sup> **Artículo 29.-** Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentimiento del reo. En todos los casos el desistimiento producirá el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

También podrá extinguirse la acción:

I. Por prescripción o caducidad;

II. Por convenio o transacción de las partes interesadas;

III. **Por el allanamiento**, por el cumplimiento voluntario de lo reclamado, antes de la sentencia definitiva o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio o procedimiento respectivo; y

IV. Por cualesquiera otra de las causas establecidas por la ley.

**Todo allanamiento**, convenio o desistimiento deberá formularse por escrito debidamente ratificado, bien sea por el tribunal del conocimiento del negocio o ante fedatario público.

que como ya se dijo existió un juicio ordinario con todas y cada una de sus etapas procesales.-

Sirve de refuerzo la tesis de la localizable en la séptima época, con registro 914470, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: apéndice 2000, tomo IV, civil, P.R. TCC, materia civil, tesis: 862, página: 603, bajo la voz:

**COSTAS, EXONERACIÓN DEL PAGO DE, POR ALLANAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-**  
*Es inexacto que conforme al artículo 143, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, procede exonerar del pago de costas, cuando el demandado se allane a cumplir lo reclamado en la demanda relativa, sin que importe el momento procesal en que el allanamiento se efectúe, pues la dispensa en el pago de costas en caso de allanamiento a la demanda sólo es procedente cuando virtud a éste se evita la tramitación del juicio, mas no cuando se obliga a la contraparte, a continuar todo el procedimiento del juicio hasta sentencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 177/77.-Armando Navarro Castellanos.-13 de mayo de 1977.-Unanimidad de votos.-Ponente: Felipe López Contreras. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Sexta Parte, página 70, Tribunales Colegiados de Circuito.*

Abona a la inoperancia del agravio a estudio, que lo resaltado por el apelante, es parcial y tendencioso a sus intereses, calificativo que se le otorga ya que después de resaltar lo que consideró constituye un allanamiento, agregó que si bien no se describió como tal la



\*\*\*\*\* este H. Juzgado lo determinara ya que nuestro hermano \*\*\*\*\*, padre de los actores fue llamado a juicio oportunamente en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que oportunamente fue llamado a juicio, por lo que jamás lo ignoramos.

**EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LA DEMANDA SEÑALADO CON LA LETRA E CONTESTAMOS:- Es improcedente el pago de gastos y costas del presente juicio dado que nuestro hermano \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*, padre de los actores fue llamado a juicio oportunamente en la sucesión a bienes de nuestro señor padre \*\*\*\*\*, por lo que si no quiso comparecer a juicio fue su decisión, **por lo que los actores deberán de pagarnos gastos, costas y honorarios ya que mienten al decirnos alevosos.**

**AL PRIMER PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTAMOS:- Es parcialmente lo afirmado por la parte actora** en lo que respecta a mi hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y del derecho que pueda tener a bienes de nuestro señor padre \*\*\*\*\*, reiterando que nuestro hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue llamado a juicio y emplazado en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que oportunamente fue llamado a juicio, por lo que jamás ignoraron de dicha sucesión, por lo que si no quiso comparecer a juicio fue su decisión. **Además los actores nos demandan por segunda vez, ya que antes lo hicieron ante la competencia del Juzgado Segundo de lo Civil bajo número 1197/2015 con lo que respecta a la acción de petición de herencia a la sucesión a bienes mi señor padre \*\*\*\*\***, **lo que demostraremos con las correspondientes copias certificadas.**

**AL SEGUNDO PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTAMOS.- Es cierto parcialmente lo afirmado por la parte actora** en lo que respecta a la muerte de mi hermano J. \*\*\*\*\*



Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la novena época, con registro número 162137, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Mayo de 2011, materia civil, tesis: VI.2o.C. J/323, página: 890, bajo la voz:

**EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA.** Si al contestar la demanda se determinó con precisión el hecho en que se hacía consistir la defensa, aun cuando no se invocó expresamente el nombre de la excepción opuesta, el juzgador debe ocuparse de ella al dictar sentencia, pues es indudable que ese aspecto formó parte de la litis. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 4/96. José Rolando Bernardo Huerta. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. Amparo directo 379/99. Apolonio Díaz Vera y otra. 20 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 220/2000. Porfirio Sánchez Palma. 15 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 231/2010. Gotel, S.A. de C.V. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 5/2011. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

En el mismo sentido, robustece la conducta procesal asumida por los demandados al contestar la demanda instaurada en su contra, el hecho de que el A quo al momento de dictar la sentencia combatida, debidamente atendió las excepciones y defensas hechas

valer por la parte demandada, tanto lo relativo a que era la segunda demanda de los actores, como el hecho de que \*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\* había sido debidamente notificado del juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\*, declarando en ambos casos el juez primigenio que no le asistía la razón a los demandados, circunstancias de las cuales el ahora apelante guardo total silencio al respecto, dando a notar su actitud tendenciosa en sus agravios.-

Cabe citar el contenido de la tesis de consulta en la novena época, con registro número 180829, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Agosto de 2004, materias civil y común, tesis: I.4o.C.69 C, página: 1653, misma que dice:

***PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.*** *La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, administrado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la*



*inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 964/2004. Constructora Abourmrad Amodio Berho, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

Amén de lo anterior, no se estima violación alguna ante la inaplicación del contenido de la fracción IV del artículo 143 del Código Procesal en mención, ya que es una facultad discrecional del juzgador para eximir del pago de las costas al perdedor en el juicio, en el supuesto de que, a su consideración, el punto discutido haya sido verdaderamente dudoso o porque advierta que existían razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el vencido.-

Empero, la libertad de apreciación que el mencionado precepto concede al juzgador, no solamente constituye una facultad de tipo discrecional, sino también potestativa, ya que, la ley no obliga al tribunal a que haga uso del "poder de apreciación" que le confiere; por lo cual, es obvio que la mencionada norma, no genera obligación legal alguna para la autoridad, sin que por parte de este Órgano Colegiado se advierta que el punto discutido haya sido verdaderamente dudoso o que

existan razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el vencido.-

Sirviendo de apoyo la tesis consultable en la novena época, con registro número 175980, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, materia civil, tesis: III.2o.C.114 C, página: 1794, bajo rubro y texto:

**COSTAS. EL JUZGADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE ESTABLECER EN LA SENTENCIA, LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERÓ QUE NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A SU PAGO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.** *El artículo 143, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, establece a favor de los tribunales de instancia una facultad discrecional para eximir del pago de las costas al perdedor en el juicio, en el supuesto de que, a su consideración, el punto discutido haya sido verdaderamente dudoso o porque advierta que existían razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el vencido. Sin embargo, la libertad de apreciación que el mencionado precepto concede al juzgador, no solamente constituye una facultad de tipo discrecional, sino también potestativa, ya que la ley no obliga al tribunal a que haga uso del "poder de apreciación" que le confiere; por lo cual, es obvio que la mencionada norma, no genera obligación legal alguna para la autoridad. Así, al establecer el precepto que se comenta un caso de excepción para la condena al pago de las costas, basado en el ejercicio de una facultad de tipo discrecional y potestativa, es claro que la autoridad solamente está obligada a fundar su sentencia en el mencionado numeral y fracción, y a motivar su actualización en acatamiento a lo indicado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando haga uso de ella; pero no, cuando haya decidido no ejercerla. Por tal motivo, si la autoridad establece en su sentencia que procede condenar al pago de las costas del juicio por haberse actualizado*

*alguna de las hipótesis que expresamente establece la ley; es obvio que no transgrede la garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 de la Constitución, si en tal condena, no razonó por qué no se está en el caso previsto en el artículo 143, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad; pues, el hecho mismo de condenar al pago de las costas, evidencia que en la autoridad no existió duda alguna en relación con el punto discutido y, por ende, tampoco consideró que existían razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el perdidoso en el juicio; además, como se indicó, la ley no obliga al juzgador a que haga uso del "poder de apreciación" que le confiere el mencionado artículo 143, fracción IV, del código procesal en consulta, por lo que, el hecho de que la autoridad responsable haya decidido no atender a la excepción ahí planteada, no puede violar garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 479/2005. Juan Carlos Limón González y otra. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.*

Por tanto, al haberse llevado a cabo el procedimiento por todas y cada una de sus etapas procesales en la vía civil ordinaria y haber llegado hasta el dictado de una sentencia definitiva condenatoria, innegable resulta que se actualizó la hipótesis prevista por el numeral 142 fracción I de la Legislación Procesal Civil multicitada, correspondiente a la condena por concepto de gastos y costas a la parte demandada, lo que genera, como ya se dijo la inoperancia del agravio esgrimido por el recurrente.-

Bajo los argumentos lógico-jurídicos expuestos con antelación, no resta más a este Tribunal, que **CONFIRMAR** la sentencia

definitiva pronunciada el **07 siete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete** por el **Juez Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco** dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** promovido por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* **todos de apellidos** \*\*\*\*\*,  
por su propio derecho, además el primero en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de albacea definitivo y heredero respectivamente de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, bajo el número de expediente **546/2017**, misma que deberá quedar firme en todos y cada uno de sus términos.-

Por lo anteriormente resuelto en el presente fallo y al configurarse la hipótesis prevista por la fracción II del numeral 142 del Código de Procedimientos Civiles, se condena en costas a la parte demandada por lo que a esta segunda instancia se refiere.-



**\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

**\*\*\*\*\***, en su carácter de

**albacea definitivo y heredero respectivamente de la Sucesión**

**Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\***, bajo el

número de expediente **546/2017**, misma que deberá quedar firme en

todos y cada uno de sus términos.-

**TERCERA.** Al configurarse la hipótesis prevista por la fracción II del numeral 142 del Código de Procedimientos Civiles, se condena en costas a la parte demandada por lo que a esta segunda instancia se refiere, las cuales se deberán cuantificar en el periodo de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.-

Remítase testimonio de la presente resolución al Juez natural y archívese el toca como asunto concluido.-

**La presente resolución se dicta dentro del término previsto por el artículo 439 y 457 del enjuiciamiento civil local, por lo tanto y en los términos del diverso numeral 109 fracción VI y 118 de la misma legislación, no se ordena su notificación personal,**

**debiéndose notificar a las partes mediante su publicación en el Boletín Judicial.-**

Así lo resolvieron quienes integran la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, C. **Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, C. **Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA (ponente)** y C. **Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR**, en unión de la Secretario de Acuerdos Licenciada **ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ**, quien autoriza y da fe.-

**MGDA. MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.  
PRESIDENTA.**

**MGDO. CARLOS OSCAR  
TREJO HERRERA.**

**MGDO. SALVADOR  
CANTERO AGUILAR**

**LIC. ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

**TERCERA SALA  
TOCA 276/2018  
EXP. 546/2017  
DEF. CIV. ORD.**

La presente forma parte íntegra de la resolución de fecha 31 treinta y uno de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro de los autos que integran el toca de apelación 276/2018.-  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*